

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2021 00170 00
Demandante	JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA Y OTROS
Demandados	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
Enlace	<a href="https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=11001334305920210017000">11001334305920210017000 Ejecutivo</a>

### I. ANTECEDENTES

Por auto de 7 de septiembre de 2023, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se rechazó de plano el incidente de regulación o pérdida de intereses, propuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

Luego el 13 de septiembre de 2023, la apoderada de la Fiscalía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada mediante auto de 7 de septiembre de 2023, a través de la que se habría rechazado de plano un incidente.

### II. CONSIDERACIONES

La parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para esta audiencia y rechazó de plano el incidente de regulación o pérdida de intereses, el cual no ha sido resuelto, dicho recurso fue enviado al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la ejecutante, de modo que, se entiende agotado su traslado en los términos del artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 y se pasará a resolver a continuación.

Dicho lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que por auto de 7 de septiembre de 2023, se rechazó de plano el incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, tras señalarse que en el trámite de los procesos ejecutivos son inadmisibles los incidentes, además que el incidente propuesto por la apoderada de la Fiscalía no se encuentra expresamente autorizado en lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P.

La anterior decisión fue recurrida por la apoderada de la Fiscalía tras señalar que el artículo 425 del CGP prevé que dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado pida la regulación o pérdida de intereses y tal petición deberá resolverse junto con las excepciones que se hubieren formulado.

Una vez constatados los argumentos señalados por la apoderada de la Fiscalía, encuentra esta Sede Judicial que no le asiste razón, en el entendido que si bien el Código General del Proceso, establece que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, **esta disposición sólo es aplicable a los procesos ejecutivos que tienen como garantía una hipoteca o una prenda**, mientras que la ejecución por sumas de dinero, se encuentran regulada en el artículo 424 del C.G.P; disposición **que no prevé este tipo de incidentes**.

**Lo anterior es lógico porque sólo se tendrá conocimiento de los intereses causados efectivamente en el asunto, al momento de contar con una liquidación del crédito definitiva, si a ello hay lugar, momento que no corresponde al actual en este proceso**. Se repite, en el evento que haya lugar a ello.

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada por auto de 7 de septiembre de 2023, debe mantenerse, en el entendido de rechazar el incidente de regulación o pérdida de intereses para el presente asunto, ya que la ejecución que nos ocupa se trata de la seguida por sumas de dinero, por lo que no es admisible este tipo de incidente.

Por último, en atención a que la decisión recurrida, también es sujeto de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del CGP, se procederá a conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **en efecto devolutivo**.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en auto de 7 de septiembre de 2023, a través de la que se rechazó de plano el incidente de regulación o pérdida de intereses, propuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

**SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, contra el auto 7 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, envíese el recurso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**CUARTO: FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:45 AM la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

**QUINTO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

[hc.abogados.asesores@gmail.com](mailto:hc.abogados.asesores@gmail.com)

[laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **42** de fecha **5 de Diciembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

**GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARIA

